

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/240 DE LA COMISIÓN****de 10 de febrero de 2017****por el que se establece la no aprobación del aceite esencial de *Satureja montana* L. como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, la Comisión recibió el 7 de julio de 2015 una solicitud del Institut technique de l'agriculture biologique (ITAB) relativa a la aprobación del aceite esencial de *Satureja montana* L. como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad»). El 13 de junio de 2016, la Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico sobre la sustancia en cuestión <sup>(2)</sup>. La Comisión presentó el informe de revisión <sup>(3)</sup> y el proyecto del presente Reglamento, por el que se establece la no aprobación del aceite esencial de *Satureja montana* L., al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 7 de octubre de 2016, y los finalizó para la reunión de dicho Comité de 7 de diciembre de 2016.
- (3) La documentación aportada por el solicitante muestra que el aceite esencial de *Satureja montana* L. cumple los criterios para ser considerado alimento según la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (4) En el informe técnico de la Autoridad se mencionaban preocupaciones específicas sobre la exposición al aceite esencial y a los componentes carvacrol y gamma-terpineno específicamente debido a su uso como plaguicida; por consiguiente, no pudo finalizarse la evaluación del riesgo para los operarios, trabajadores, circunstancias, consumidores y organismos no destinatarios.
- (5) La Comisión invitó al solicitante a presentar observaciones sobre el informe técnico de la Autoridad y sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante envió sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (6) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron descartarse las preocupaciones relativas a la sustancia.
- (7) Por consiguiente, como se establece en el informe de revisión de la Comisión, no se ha demostrado que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. En consecuencia, no procede aprobar el aceite esencial de *Satureja montana* L. como sustancia básica.
- (8) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud de aprobación del aceite esencial de *Satureja montana* L. como sustancia básica de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> «Outcome of the consultation with Member States and EFSA on the basic substance application for *Satureja montana* L. for use in plant protection as fungicide and bactericide on various crops» [Resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA sobre la solicitud de aprobación de *Satureja montana* L. como sustancia básica para su uso fitosanitario como fungicida y bactericida en diversos cultivos]. Publicación de referencia de la EFSA 2016:EN-1051.

<sup>(3)</sup> <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=ES>.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El aceite esencial de *Satureja montana* L. no se aprueba como sustancia básica.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---